



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Correo electrónico: [j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Cel. 3166585726

Popayán, 30 de agosto de 2021

PROCESO: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 190013333001 2018 00186 00  
DEMANDANTE: ANDERSON CAICEDO CARDENAS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

**AUTO I - 1463**

*Decreto medidas cautelares*

Solicita la parte ejecutante, el decreto de medidas cautelares consistente en el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** en instituciones bancarias<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Al efectuar el estudio de constitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, la Corte Constitucional contempló excepciones a la regla general de inembargabilidad, a fin de armonizarla con otras prerrogativas y derechos constitucionales, entre los que se encuentran la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

En esa medida, en sentencia C-543 de 2013<sup>3</sup>, el alto tribunal contempló como excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el “*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*”.

<sup>1</sup> Archivo: “20-08-2021 – SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES 201800186.pdf”

<sup>2</sup> Artículo 594: *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)*

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas, solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

*(Destaca el Despacho)*

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En el evento particular de incumplimiento de una sentencia judicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, señaló lo siguiente<sup>4</sup>:

*"(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia (...)*

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción**, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996".*

(Resalta el Despacho)

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de noviembre de 2017. Radicación número: 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inoportunidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>5</sup>.*

*En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”*

En suma, es posible el embargo de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, las regalías y -como en este caso- los recursos de las entidades estatales, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son: i) de contenido laboral, ii) se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

En consideración de lo expuesto, resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia judicial.

Tratándose de sumas de dinero, dispone el artículo 593 del Código General del Proceso que la medida no puede exceder el valor del crédito y las costas más un 50 %:

CRÉDITO: \$ 20'000.000  
+ 50%: \$ 10'000.000  
TOTAL: \$ 30'000.000

Por lo anterior, SE DISPONE:

**PRIMERO.** Decretar el embargo de los recursos que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, identificado con el **Nit. 800.215.546-5**, posea en

---

<sup>5</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

los siguientes establecimientos financieros, y hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30'000.000):

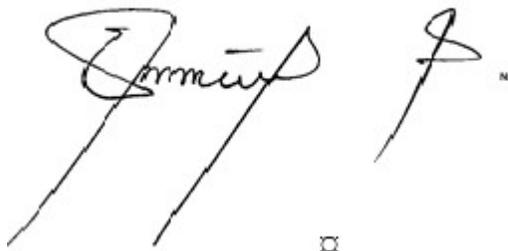
**BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE COLOMBIA.**

**SEGUNDO.** Comunicar por el medio más expedito la presente determinación, a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

**TERCERO.** INFORMAR a los gerentes de las citadas entidades bancarias, que debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, a la cuenta de **GASTOS DEPÓSITOS JUDICIALES DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, No. 190012045001** del BANCO AGRARIO, y que el ejecutante o acreedor es ANDERSON CAICEDO CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.636.337.

**CUARTO.** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**



**ERNESTO ANDRADE SOLARTE**

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Hoy, 31 de agosto de 2021, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en estados No. 36.

LIZ DAYANA NAVIA  
Secretaria